



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 57/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b>  | Expediente núm. TC-04-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio López Méndez, contra la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>El conflicto se origina en ocasión de una querrela interpuesta en contra de Mauricio López Méndez por presunta violación a los artículos 309 parte in-fine, 309.2 y 309.3 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas que causan la muerte, así como golpes y heridas de manera voluntaria con violencia intrafamiliar agravada, esto último en perjuicio de Elena Castillo, según lo señala la Sentencia núm. 00144/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) y que fue confirmada mediante la Decisión núm. 00415/2012, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).</p> <p>El fallo en segundo grado fue impugnado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión declaró inadmisibles el recurso de casación mediante la Resolución núm. 945-2013, dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), por considerar que no satisfacía los requisitos dispuestos en el artículo 426 del Código Procesal Penal.</p> |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio López   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>Méndez, contra la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio López Méndez y en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Mauricio López Méndez, a la parte recurrida, Facundo Castillo Cruz, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.  |

2.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2017-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Vilorio Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano |
|--------------------------|--|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                        |   |
|------------------------|---|
|                        | <p>Lantigua, contra la Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir del desahucio colectivo ejercido el uno (1) de octubre de dos mil nueve (2009), en perjuicio de los contratos de trabajo de los recurrentes en revisión Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Viloría Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, quienes eran empleados del hotel Sun Village Resort.</p> <p>A partir de lo anterior, estos –los hoy recurrentes– lanzaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no pago de las correspondientes prestaciones y terminación de contrato de trabajo por desahucio en contra de HSV Holdings, HSV Operadora de Hoteles, Inversiones Cofresí, hotel Sun Village Resort, Bungalows y Emi Resorts Management, Frederick Charles Elliott, Joaquín Dueñas y Daguaco Inversiones, S. A., esta última en su condición de adjudicataria –en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario– de algunos bienes inmuebles que pertenecían al hotel Sun Village Resort –empleador de los recurrentes–, bajo la premisa de que adquirió la empresa y en consecuencia, es solidariamente responsable de las obligaciones que éste tiene respecto de sus trabajadores.</p> <p>La demanda laboral de referencia fue acogida –en parte– por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 465-12-00057, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). En esta decisión se rechazaron las pretensiones de los trabajadores en contra de Daguaco Inversiones, S. A., motivo por el cual los trabajadores interpusieron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo acogidas parcialmente sus pretensiones y, en efecto, fue reconocida la existencia</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>de una cesión de empresa y responsabilidad solidaria a cargo de la parte hoy recurrida, conforme a la Sentencia núm. 627-2012-00213 (L), del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>La parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A., al estar en desacuerdo con la sentencia anterior, interpuso un recurso de casación que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 358, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016). En esta decisión jurisdiccional se casó sin envío, por falta de base legal, y sólo en cuanto a Daguaco Inversiones, S. A., la Sentencia núm. 627-2012-00213 (L).</p> <p>La Sentencia núm. 358 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>  |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Gullart, Raquel Viloría Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de dos Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, contra la Sentencia núm. 358 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Gullart, Raquel Viloría Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de dos Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>Lantigua, contra la Sentencia núm. 358 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016); y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Denis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis de Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Vilorio Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto de dos Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción de León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua; así como a la parte recurrida, Daguaco Inversiones, S. A.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

3.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2015-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ponciano Ferreras Sterling, contra la Sentencia núm. 200, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Según los argumentos de las partes y los documentos que conforman el expediente, el presente caso se origina a raíz de la interposición de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Domingo de los Santos Gómez Marte, contra el señor Ponciano Ferreras Sterling, fundamentada en supuestos daños materiales producidos a raíz de un desperfecto en las tuberías del segundo nivel de un edificio de su propiedad, en donde se ubica la oficina jurídica del señor Domingo de los Santos Gómez Marte. A raíz de la instrucción de |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
|                                  | <p>dicho proceso, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, emitió su Sentencia Civil núm. 2013-00021, el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), condenando al señor Ponciano Ferreras Sterling, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$350,000.00), como justa reparación.</p> <p>En desacuerdo con la decisión de primer grado, el señor Ponciano Ferreras Sterling interpuso un recurso de apelación principal, mientras que el señor Domingo de los Santos Gómez Marte, presentó un recurso de apelación incidental. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante su Sentencia Civil núm. 2013-00175, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), modifico la cuantía de la sentencia de primer grado, condenando al señor Ponciano Ferreras Sterling, al pago de una indemnización de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$450,000.00). Inconforme con esta decisión, el señor Ponciano Ferreras Sterling, recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia. Esta mediante su Sentencia núm. 200 dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), declaro inadmisibles dichos recursos al no cumplir el requisito de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por el literal C de la Ley núm. 491-08. Siendo esta última sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Ponciano Ferreras Sterling, contra la Sentencia núm. 200, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Ponciano Ferreras Sterling; y a la parte recurrida, el señor Domingo de los Santos Gómez Marte.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.  |

4.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2016-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Por el estudio de los documentos que conforman el expediente se desprende que el recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), le había otorgado al recurrido, Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el derecho de propiedad sobre un apartamento, mediante una donación bajo condición resolutoria. Ese inmueble no le fue entregado al recurrido, y en cambio se encontraba ocupado por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, a quien la institución recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), le había hecho una venta condicional del referido inmueble, es decir, el mismo inmueble había sido objeto de dos entregas a dos beneficiarios.</p> <p>El recurrido, después de agotar un trámite conciliatorio por ante el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del Distrito Nacional, procedió a demandar en desalojo a la señora antes mencionada, quien en el curso del proceso llamó en intervención forzosa a la institución recurrente, para que esta confirme la venta que le había hecho a ella. La demanda en desalojo fue acogida mediante Sentencia núm. 20110828, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Esa sentencia fue objeto de dos recursos de apelación, uno interpuesto por la demandada y otro por el interviniente forzoso, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); ambos recursos fueron rechazados, mediante la Sentencia núm. 20120986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | Central el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012). Esa decisión fue recurrida en casación por el actual recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), recurso que fue rechazado mediante la sentencia que ahora es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, contra la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y a la parte recurrida Porfirio Bienvenido Gómez Mota.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.  |

5.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2017-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Daisy Sahara Mejía Amor, contra la Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>    | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Rosaury Infante Suriel, contra la señora Daisy Sahara Mejía Amor. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00548/15, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la señora Daisy Sahara Mejía Amor al pago de la suma de ocho mil sesenta dólares estadounidenses con 00/100 (\$8,060.00), a favor de la señora Rosaury Infante Suriel y al 1.5% de interés que generará de la suma a la cual fue condenada a título de indemnización suplementaria hasta la ejecución definitiva de la sentencia. No conforme con la decisión, la señora Daisy recurrió en apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió parcialmente el recurso en relación con la reducción del 1.5% al 1% del pago por interés que generará la suma a la cual fue condenada a título de indemnización suplementaria hasta la ejecución definitiva de la sentencia. Al interponer la actual recurrente su recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 1183, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el mismo por no superar las condenaciones de los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Daisy Sahara Mejía Amor, contra la Sentencia núm. 1183, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley</p>  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p>núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Daisy Sahara Mejía Amor, y a la recurrida, Rosauri Infante Suriel.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

6.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | <p>Expediente núm. TC-04-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Frank Manuel Geraldino Valdez, contra la Sentencia núm. 506, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>El presente caso se contrae a la demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito interpuesta por los señores Keila María Cruz, en representación de su hija K. A. B. C y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla contra los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A.</p> <p>De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 397/2013 condenó los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2.000.000.00) a favor de la señora Keila María Cruz, en representación de su hija menor K. A. B. C y los señores Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla, como justa reparación por los daños morales ocasionados al efecto.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>mediante la Sentencia núm. 063/2014 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Los señores Frank Manuel Geraldino Valdez, José Antonio Caraballo Aguasvivas y la entidad Seguros Pepín, S. A., recurrieron en casación la decisión anteriormente señalada, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 506, dictada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>   |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frank Manuel Geraldino Valdez, contra la Sentencia núm. 506, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Frank Manuel Geraldino Valdez y a la recurrida, Keila Maria Cruz, (quien a su vez representa a su hija K. A. B. C), Reyna Altagracia Muñoz y Guillermo Bobadilla.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.  |

7.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-04-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Zacarías Filión Valdez, contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una litis sobre  |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>derechos registrados entre los señores Felle Lachapel Ruiz y Zacarías Filión Valdez, en relación con unos trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 127-A-6-A-2-A-4-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultando la Parcela núm. 40145068559. Dichos trabajos técnicos fueron aprobados mediante la Sentencia núm. 20145426, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, Sala V, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), ordenando el registro de la indicada parcela resultante a favor del señor Felle Lachapel Ruiz y la expedición de su correspondiente certificado de título. Manteniendo su oposición a la aprobación de los referidos trabajos de deslinde, el señor Zacarías Filión Valdez, interpuso un recurso de apelación, cuya instancia introductiva fue declarada nula mediante la Sentencia núm. 20160604, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contra la cual interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 250, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p> |
| <p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Zacarías Filión Valdez, contra la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 250, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>   |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |  |
|----------------------|--|
|                      | <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Zacarías Filión Valdez; y a la parte recurrida, señor Felle Lachapel Ruiz.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene votos particulares.   |

8.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | <p>Expedientes núms. TC-04-2018-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2018-0020, sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p>  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lorenza Marte Santana, de unión consensual libre con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony), Naishme de los Santos, en representación de sus hijas menores A.E.R.DLS. y N.A.R.DLS., procreadas con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony); y Yoselín Araujo, en representación de su hijo menor B.G.R.A, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, del cual resultó el deceso del señor Antonio Reyes Taveras (Tony), mientras laboraba en una planta de gas propiedad de Maximo Gas, S. R. L. La acción fue interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la Sentencia núm. 137-2014, el dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), que acogió la demanda.</p> <p>Dicha decisión fue recurrida ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Duarte y esta dictó la Sentencia núm. 00086-14, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la que acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que figure como demandada la empresa Máximo Gas, S. R. L.</p> <p>Contra la sentencia de la referida corte, las empresas Francis Gas, S. R. L. y Máximo Gas, S. R. L., interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, esta lo rechazó y confirmó la sentencia</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>recurrida, mediante la Sentencia núm. 386, emitida el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), y ante tal decisión la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución sentencia.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Francis Gas S.R.L., contra la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 386, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Francis Gas S. R. L., y a la parte recurrida, Lorenza Marte Santana, cónyuge en unión consensual libre con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony); Naishme de los Santos, en representación de sus hijas menores A.E.R.DLS. y N.A.R.DLS., procreadas con el finado Antonio Reyes Taveras (Tony) y Yoselín Araujo, en representación de su hijo menor B.G.R.A., también procreado con Antonio Reyes Taveras.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | Contiene votos particulares.  |

9.

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | Expediente núm. TC-05-2018-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilkins Alberto Rosado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00171, dictada |
|--------------------------|---|



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |  |
|---------------------------|--|
|                           | <p>por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>   |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>    | <p>En la especie, el señor Wilkins Alberto Rosado, interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, tras considerar arbitraria su desvinculación, alegando la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales como el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social y la garantía del debido proceso con respeto a la tutela judicial efectiva.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSE-00171, dictada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera de plazo de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Wilkins Alberto Rosado, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de la indicada decisión.</p>                |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wilkins Alberto Rosado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Wilkins Alberto Rosado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b>, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilkins</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <p>Alberto Rosado; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b> | Contiene voto particular.   |

10.

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b><u>REFERENCIA</u></b> | <p>Expediente núm. TC-07-2015-0076, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Altagracia Josefina Luciano Ramírez, contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).</p>  |
| <b><u>SÍNTESIS</u></b>   | <p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Resulta que, el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), el referido inmueble fue cedido por el Estado dominicano a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, mediante un contrato de donación bajo condición resolutoria. Posteriormente el veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004), la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez adquirió dicho inmueble mediante el Contrato de Venta Condicional núm. 5186, suscrito con el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Anteponiendo sus derechos como propietario registrado, el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el trece (13) de abril de dos mil nueve (2009), demandó en desalojo a la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; la referida demanda fue acogida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 20110828, emitida el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), ordenó el desalojo del inmueble identificado como: Apartamento 2-C, de 62.66 metros cuadrados, Segunda Planta, Condominio 8-4698.</p> <p>Inconforme con tal decisión, la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, el seis (6) de junio de dos mil once (2011), interpone un</p> |



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

|                           |   |
|---------------------------|---|
|                           | <p>recurso de apelación, el cual termina siendo rechazado mediante la Sentencia núm. 20120986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012); consecuentemente la recurrente interpuso un recurso de casación, cuyo fallo, ratificó la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), objeto de la presente demanda en suspensión.</p>  |
| <b><u>DISPOSITIVO</u></b> | <p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Altagracia Josefina Luciano Ramírez, contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; y a la parte demandada, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <b><u>VOTOS:</u></b>      | No contiene votos particulares.   |

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**